



San Andrés Isla, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.0069-23

Referencia: Ordinario laboral
Demandante: Luz Mireya Romero Sáenz
Demandado: Administradora de Pensiones - Colpensiones Administradora de Pensiones y Cesantías- Porvenir
Radicado Único: 88001310500120200009600

I. ASUNTO A TRATAR

En fecha 14 de noviembre de 2023, fue allegado al correo de notificaciones del despacho recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la Administradora de Pensiones y Cesantías- Porvenir en contra del Auto de Sustentación No. 0703-23 de fecha 07 de noviembre de 2023, Como sustento de su recurso indico que:

“Ahora bien, véase que se ha incurrido en un error al momento de liquidar las agencias en derecho, pues tal como lo indica el acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, pues las agencias en derecho en segunda instancia tendrán como tope un monto equivalente a 6 SMLMV, y revisada la condena en costas de segunda instancia se encuentra fijada por un total de 10 SMLMV, conforme a ello dicha condena en costas supera los límites establecidos por el acuerdo No. PSAA16- 10554 agosto 5 de 2016.”.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, señala el apoderado judicial de la parte demandada que la condena en costas por parte del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial supera los límites permitidos por ley, cabe indicar que el CGP en su artículo 366 establece los parámetros para liquidar las costas en los procesos judiciales, por tanto después de indagar las diferentes jurisprudencias se observa que el criterio adoptado por el *a quem* se encuentra ajustado a la normativa legal vigente, en tanto es claro que observó a cabalidad los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la suma tasada como agencias en derecho corresponde efectivamente a lo ordenado en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, habida cuenta que se ordenó el pago de 5 SMMLV para cada demandado, cumpliendo lo que dice la norma de no excederse de 6 SMMLV, razón suficiente para indicar que en el presente proceso la condena en costas se hizo con apego a la norma vigente.

En sentencia STC3869-2020 de fecha 18 de julio de 2020 indica, Sobre lo aducido, esta Sala en reciente oportunidad adoctrinó:

“(…) [E]l mentado canon 366 enseña, en lo que aquí interesa, que «[l]as costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia» de conformidad, entre otras, con las siguientes reglas: el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto (numeral 2º); [l]a liquidación incluirá el valor de (…) las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez (numeral 3º); y [p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (…)”(se destaca).



Ahora, debe aclararse que la fijación de las agencias en derecho y su liquidación en las costas, suponen dos (2) actos diferentes que, incluso, se controvierten en etapas distintas.

Así, las agencias se establecen, con la suficiente motivación en la providencia que pone fin a la actuación, en cuyo caso, podrán interponerse los recursos que la Ley autorice para cuestionar ese aspecto y si, por ejemplo, el asunto es de mínima cuantía, el interesado, dentro del término de ejecutoria, puede pedir la adición del pronunciamiento.

Por todo lo anterior, no se repondrá el Auto de Sustentación No.0703-23, proferido el 7 de noviembre de 2023, por ser procedente de conformidad con el numeral 11 del artículo 65 CPTSS, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la Administradora de Pensiones y Cesantías- Porvenir.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN ANDRES, ISLA,

RESUELVE

- 1. NO REPONER** el Auto de Sustentación No. 0703-23, proferido el 07 de noviembre de 2023, por lo expuesto en este proveído.
- 2. CONCEDER** en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación presentado por el demandado Administradora de Pensiones y Cesantías- Porvenir, contra el Auto de Sustentación No. 0703-23 del 07 de noviembre de la anualidad.
- 3. COMUNICAR** por los medios idóneos este pronunciamiento a las partes.
- 4. REMITIR** el expediente ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66524a942724ccde03d4b64f8ff035a1cfeb632520fd4e92f938f4b6dd2b11e4**

Documento generado en 11/12/2023 09:14:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>